

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° Se declaran puertos habilitados para el comercio exterior de importación y de exportación La Guaira, Puerto Cabello, Ciudad Bolívar y Maracaibo. Los de Ciudad Bolívar y Maracaibo, lo serán también de tránsito para el comercio con los Estados Unidos de Colombia con arreglo á la ley de la materia.

Art. 2° Son puertos habilitados para la importación de sólo su consumo y para la exportación Cumauá, Barcelona, La Vela, Carúpano, Güiría, Maturín, Juan Griego, Pampatar y Río Caribe.

Art. 3° Se habilitan sólo para la exportación de ganados y sus productos los puertos fluviales de Puerto de Tablas, Soledad y Barrancas en el Orinoco.

Art. 4° Las Aduanas de los puertos habilitados para la importación de sólo su consumo, no podrán guiar por mar efectos extranjeros para otros puntos, sean ó no habilitados.

§ único. Se exceptúan las Aduanas de Cumaná, Carúpano, Güiría, Juan Griego, Pampatar y Barcelona que podrán guiar, la primera para Cariaco, bien por mar ó con guía terrestre, la segunda para Río Caribe de la misma manera que la anterior, la tercera para Irapa, Yaguaraparo y demás puntos que se comuniquen por ríos con el golfo de Paria, la cuarta y quinta para toda la isla de Margarita y la última para Piritu y Clarines.

Art. 5° La Aduana de San Antonio del Táchira queda habilitada para las importaciones que hagan para los Estados Unidos de Colombia.

Art. 6° Se deroga el decreto de 22 de noviembre de 1868.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 21 de mayo de 1867, año 4° de la Ley y 9° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *A. M. de Guruceaga*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. M. Aristeguieta*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *I. Riera Aguinagalde*.

Caracas: mayo 25 de 1867, 4° y 9°—Ejecútese.—*Miguel Gil*.—El Ministro de Hacienda, *Luis Pulido*.

LEY II del Código de Hacienda de 25 de mayo de 1867 derogando el decreto de 1856, N° 1060, sobre organización de las oficinas de Aduana.

(Derogada por la ley XV del Código N° 1827)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° En cada uno de los puertos habilitados de la República, habrá una Administración de Aduana desempeñada por un Administrador. La de La Guaira tendrá otros dos Jefes con el título de Interventor, y uno las de Puerto Cabello, Maracaibo, Ciudad Bolívar, Barcelona, Cumaná, Carúpano, Maturín, La Vela y Güiría. Habrá también dos Vistaguardalmacenes en la de La Guaira, y uno en las de Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolívar; y en las demás donde lo juzgue necesario el Ejecutivo Nacional. También habrá en cada una de las Aduanas referidas un empleado que sólo se ocupará de la estadística mercantil y fiscal.

Art. 2° Estas oficinas tendrán para el desempeño de los diversos negociados y trabajos que le corresponden, los dependientes que nombre el Ejecutivo Nacional á propuesta de los respectivos jefes, arreglándose para su pago á la suma que se señala con este objeto en el presupuesto general de gastos públicos.

§ único. Estos dependientes podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo á pedimento de sus respectivos jefes y por motivo justificado.

Deberes y restricciones de los empleados

Art. 3° Son deberes del Administrador é Interventor, además de los que se designan en las leyes de importación, exportación y otras que les conciernen:

1° Recibir y guardar bajo su responsabilidad los caudales de la Nación que entran á las cajas de su cargo.

2° Dar recibo de las sumas que ingresen y exigirlos cuando hagan pagamientos para que les sirvan de comprobantes en sus cuentas.

3° Llevar éstas con el día sin que por ningún motivo se difiera el asiento de las partidas en el Manual, ni las anotaciones de cargos y abonos en las cuentas del libro Mayor, sino que precisa-



mente deben estamparse todas en las mismas fechas en que se verifiquen las operaciones.

4° Cortar las cuentas al fin de cada semestre y rendirlas al Tribunal de Cuentas, precisamente un mes después de fenecidas.

5° Informar al Ministro de Hacienda en el mes de noviembre de cada año, sobre los inconvenientes que hayan tocado en la ejecución de las leyes de Hacienda, formulando á la vez sus observaciones sobre los defectos que en ellas noten y mejoras que crean deben hacerseles.

6° Remitir al Ministro de Hacienda por el primer correo y en pliego certificado, un ejemplar de las facturas originales de los cargamentos, tan luego como se practique el reconocimiento de las mercancías.

7° Procurar eficazmente que de ninguna manera se defrauden los intereses nacionales, haciendo al efecto que todos los empleados de su dependencia llenen sus deberes, y disponiendo lo conveniente para que los resguardos vigilen y celen incesantemente que no se haga contrabando.

8° Hacer la liquidación de los derechos de importación y exportación, autorizando con sus firmas los respectivos expedientes que se formen de entradas y salidas de buques.

9° Formar los estados de valores y de comercio, las relaciones de ingreso y egreso y demás documentos que deben remitirse á las oficinas superiores de Hacienda, dentro del término que se señale.

10. Autorizar con sus firmas los asientos que se hagan en el libro Manual.

11. Hacer diariamente el balance de caja, comparándose la existencia del día anterior y el ingreso del día con el egreso, si lo hubiere habido. Esta diligencia, suscrita por ambos Jefes, se consignará en un libro particular, el cual se tendrá á la disposición de la autoridad encargada para pasar el tanteo mensual.

Art. 4° Son deberes del Administrador solamente:

1° Distribuir los negocios de sus respectivas oficinas entre sus dependientes y mantener la correspondencia con las demás oficinas y funcionarios públicos.

2° Pasar oportunamente al Ministro

de Hacienda todas las demás noticias é informes que le pida.

Art. 5° Son deberes del Interventor solamente:

1° Representar los derechos del Fisco en el lugar de su residencia, de acuerdo con el decreto ejecutivo de 4 de julio de 1865, que crea los Procuradores nacionales, y la resolución del Ministerio de Hacienda de 23 de setiembre del mismo año, explicatorias de dichas atribuciones.

2° Informar al Ministro de Hacienda el día último de cada mes de las causas de comiso que hayan ocurrido durante aquel, del estado en que se hallen y de las providencias dictadas en ellas por los Jueces del conocimiento, en copia de todo cuanto hayan promovido en defensa de los derechos fiscales. Igual noticia dará al mismo Ministro de todas las otras causas de Hacienda pública, pendientes en el lugar de su destino.

Art. 6° No podrán ni el Administrador ni el Interventor:

1° Pagar cantidad alguna ni hacer traslación de caudales de sus respectivas cajas á otras sin previa orden del Ministro de Hacienda.

2° Liquidar créditos contra el Estado, ni abonarles en su cuenta, á menos que sean autorizados para ello en los términos del inciso anterior.

3° Expedir obligaciones y certificados de créditos contra el Estado, ni dar aviso á otras oficinas de créditos radicados en su cuenta sin previa autorización.

4° Librar contra otras Administraciones ú oficinas de recaudación ó pago sin previa orden del Ministro de Hacienda.

Art. 7° Son deberes del Vistaguardalmacón:

1° Recibir en los almacenes de la Aduana, las mercancías y efectos que entren en ella con la nota del celador del resguardo que haya despachado cada barca: confrontar estas notas con los bultos recibidos y anotar en ella su conformidad ó diferencia de que dará parte á los Jefes de la Aduana.

2° Llevar un libro de entrada y salida de efectos extranjeros importados y otro de frutos y producciones del país que se exporten para el extranjero, estén ó no sujetos al pago de algún derecho ó contribución. En dichos libros se escribirá el nombre y nación del buque, el



de su capitán y procedencia y destino y el del importador, exportador ó consignatario. En la página de la izquierda en que se asientan las entradas se anotará el día de la entrada de los bultos en los almacenes: las marcas, números, número y clase de éstos: su peso bruto y el día en que sean reconocidos, y en la página de la derecha el día de la salida de los bultos de los almacenes, el peso neto de las taras y embalajes.

3º Custodiar las mercancías con toda seguridad y cuidar de que no resulten averías ni confusiones al tiempo del despacho, para lo cual hará colocar los fardos, pacas, cajas y demás bultos con distinción y buen orden.

4º Intervenir con los Jefes de la Aduana en el reconocimiento de todos los efectos y mercancías, respondiendo *in sólido* de la exactitud con que éste se verifique.

5º Remitir en pliego certificado al Ministro de Hacienda copia íntegra de cada manifiesto de importación, el mismo día en que se haya concluido el reconocimiento de su contenido.

Art. 8º El Vista es responsable así de cualquiera falta que se note en el número de bultos, cajas y fardos que hayan entrado en los almacenes, como de la avería ó daño que por su culpa reciban los efectos que estén bajo su custodia; y no permitirá la salida de aquellos sin expresa orden de los Jefes de la Aduana aunque sea para el despacho. Los géneros averiados y las mercancías abandonadas estarán también bajo la custodia de los Vistas.

Art. 9º Los libros que lleven los Vistas serán remitidos al fin de cada corte de cuentas al Tribunal de Cuentas para que se tengan presentes en el examen de la respectiva Aduana.

§ único. Los deberes del Vistaguardalmacén en las Aduanas donde no los haya, serán desempeñados por el Interventor y Comandante del resguardo, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 10. Son deberes del Estadista:

1º Llevar un libro aparente con todas las casillas donde quepa la fecha de la importación, la del día de su registro, nombre del importador ó dueño de los efectos, nombre del buque, su nacionalidad y procedencia, con el importe total de la factura en la misma clase de moneda que élla expresa; y que dé por re-

sultado un cuadro en que se conozcan las clases de objetos que se importan, con especificación de su calidad, materia de que están formado, su cantidad, medida y peso.

2º Tomar razón en el mismo libro, del producido de los derechos de cada manifiesto, y al efecto tendrá á su disposición las planillas originales que han de pasarse al comerciante importador, luego que sean liquidadas y firmadas por el Administrador. Dicha planilla llevará la nota de haber sido registrada, y la firma del estadista.

3º De las planillas que se hace referencia en el número anterior, se pasará una igual al Ministro de Hacienda para que se conserve en la Dirección de la contabilidad.

Art. 11. Los trabajos de la estadística deben ir con el día, y los expedientes y asientos que haga el que la dirige, numerados. El último de cada mes se mandarán al Ministro de Hacienda dos cuadros ó estados que comprendan lo hecho en los treinta días transcurridos; uno de éstos para la Contabilidad y otro para el Tribunal de Cuentas; y á fines de junio y diciembre los cuadros ó estados generales.

Disposiciones generales

Art. 12. El día 1º de cada mes, la primera autoridad civil, residente en el lugar donde exista Administración, en unión del Administrador y del Interventor, harán tanteo de cajas, cuyas diligencias asentarán en un libro destinado al efecto, expresándose por clase y ramos las entradas y salidas que haya habido en el mes anterior y la existencia ó déficit que resulte en caudales ó especies. Firmada esta acta por los concurrentes se sacarán dos copias de las cuales remitirá el Administrador, una al Ministro de Hacienda y otra al Tribunal de Cuentas por el primer correo. Este mismo tanteo tendrá lugar siempre que la citada autoridad lo juzgue conveniente, dando cuenta al Ministro de Hacienda del resultado.

§ 1º A la autoridad civil que concurra al tanteo le serán presentadas las cuentas, comprobantes y existencias de la oficina, y dicha autoridad negará su firma y dará cuenta al Ejecutivo Nacional cuando encuentre alguna irregularidad.



§ 2.º La misma autoridad cuidará de que se cumpla lo dispuesto en los números 3.º y 10.º del artículo 3.º dando cuenta al Ejecutivo Nacional de cualquiera falta que note.

Art. 13. Las cuentas de las oficinas de Aduana se llevarán por método de partida doble y estilo mercantil¹, expresándose las fracciones por decimales.

Art. 14. Las horas del despacho de las Aduanas serán desde las siete hasta las diez de la mañana, y desde las doce hasta las cuatro de la tarde. Se exceptúan los domingos, los días de ambos preceptos y los de fiesta nacional.

§ único. El Ejecutivo Nacional puede aumentar las horas de trabajo en las épocas de mayor concurrencia de buques, ó cuando circunstancias particulares de los puertos así lo exijan en beneficio del comercio. Se concede la misma facultad á los Administradores, entendiéndose siempre excluida la noche para el despacho.

Art. 15. Los Administradores de Aduana remitirán al Ministro de Hacienda y Tribunal de Cuentas por el primer correo y en pliego certificado, los estados de valores, relación de ingreso y egreso, y demás documentos del mes anterior de que trata el inciso 9.º artículo 3.º de esta ley. Los estados de comercio los pasarán al Ministerio de Hacienda y Tribunal de Cuentas al fin de cada semestre en que se corta la cuenta, dentro de los treinta días siguientes á la época que abrazan.

§ único. Las copias de las partidas sólo se remitirán mensualmente al Ministro de Hacienda.

Art. 16. Los Administradores, Interventores y Vistaguardalmacenes, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán fianza conforme á las leyes.

Art. 17. Los Administradores de Aduana remitirán mensualmente al Ministro de Hacienda, una relación de la existencia que haya en pagarés del comercio en en su respectiva oficina, con especificación de las sumas adelantadas, las fechas en que no lo hayan sido, por qué personas y el día del vencimiento de los plazos.

Art. 18. Los Administradores ó Interventores de Aduana dependen del Ministro de Hacienda, é inmediatamente del Tribunal de Cuentas en lo relativo á ingresos y egresos de caudales, en todo con arreglo á las órdenes del Ejecutivo

Nacional, y de conformidad con lo dispuesto en las leyes respectivas.

Art. 19. Corresponde al Ejecutivo Nacional con voto consultivo del Consejo de Ministros, hacer el nombramiento de Administradores, Interventores, y Vistaguardalmacenes.

Art. 20. Los empleos de Administradores, Interventores y Vistaguardalmacenes son comisiones, y los individuos que los desempeñan, durarán en ellos el tiempo que estime por conveniente el Ejecutivo Nacional.

Art. 21. Los Administradores, Interventores y Vistaguardalmacenes, no podrán separarse de sus destinos, sin licencia del Ejecutivo Nacional, ni tampoco los subalternos sin permiso de sus respectivos Jefes.

Art. 22. Cuando por enfermedad ó licencia se haya de separar de su destino el Administrador, el Interventor ó el Vistaguardalmacen, lo avisará inmediatamente al Ministro de Hacienda; pero en uno ú otro caso, el empleado que se separe, dejará en su lugar un encargado de su confianza con poder bastante para ejercer sus funciones, el cual firmará en su nombre y bajo su responsabilidad, previa aprobación del Ejecutivo Nacional, cuando el caso lo permita.

Art. 23. Si el empleado tuviere que separarse por enfermedad, y élla fuere de tal naturaleza que no se permita esperar la aprobación del Ejecutivo Nacional, el sustituto podrá entrar á desempeñar con la de la Junta de Hacienda.

Art. 24. En caso de muerte, suspensión ó enfermedad grave en que el empleado no pueda designar y constituir al sustituto que haya de reemplazarle, será nombrado entonces por la Junta de Hacienda interín el Ejecutivo Nacional resuelve lo conveniente; y el empleado reemplazado quedará libre de toda responsabilidad por el manejo de la oficina, mientras esté servida por el que nombra la Junta de Hacienda.

Responsabilidad.

Art. 25. Los Administradores é Interventores no sólo son responsables de sus propias faltas, sino también de todas las operaciones que se practiquen por sus subalternos y dependientes en las oficinas y almacenes.

Art. 26. Los Administradores, Inter-



ventores, Vistaguardalmacenes y demás empleados de que trata esta ley por connivencia con cualquier defraudador de las rentas nacionales, incurrián en la pena de deposición del empleo y cinco años de encareamiento, si no se probare no haber tomado parte en el fraude.

Art. 27. Por la participación en el fraude ó por el fraude cometido por cualquier empleado de los que comprende esta ley, sufrirá la pena de cinco á seis años de presidio é inhabilitación perpetua para obtener otro destino de confianza en la República.

Art. 28. Los Administradores ó Interventores que pagaren alguna suma faltando á lo prevenido en el artículo 6º de esta ley, aun cuando sea por orden directa del Ejecutivo Nacional, comunicada por alguno de sus Ministros, quedarán sujetos á la pérdida del empleo y restitución de la suma pagada.

Art. 29. El abono anticipado de uno ó más sueldos que no hayan sido devengados, sujetará á los Administradores é Interventores á una multa del duplo de la cantidad pagada.

§ único. Se exceptúa el caso en que el Ministro de Hacienda disponga lo contrario.

Art. 30. Los Administradores é Interventores son responsables de cualesquiera cantidades pertenecientes al Tesoro nacional que dejen de recaudar. En consecuencia se les hará cargo, cuando rindan sus cuentas.

§ único. Para que puedan eximirse de la indicada responsabilidad, deberán justificar plenamente haber empleado en oportunidad todos los medios legales para el cobro.

Art. 31. Cuando el Administrador y el Interventor de una Aduana disientan sobre cualquiera operación que afecte su responsabilidad, se llevará á efecto lo que disponga el Administrador, y el Interventor no será responsable del resultado, si protestare en el acto contra la operación y diere cuenta inmediatamente al Ejecutivo Nacional.

Art. 32. El empleado de los que se habla en esta ley que continuare en el ejercicio de sus funciones cuando el lugar de su destino esté ocupado por fuerzas enemigas del Gobierno constitucional ó sometido á ellas, bien sea por efecto de una invasión exterior en que de cualquier

modo y bajo cualquier pretexto se niegue la obediencia ó se ataque al Gobierno legítimo, perderá por este solo hecho su destino, y quedará inhábil para optar á todo empleo de honor y de confianza en la República.

Art. 33. El empleado que continuare en el ejercicio de su destino en los casos señalados en el artículo anterior, y tuviere á su cargo existencias pertenecientes á la República, si éstas fueren gastadas por los enemigos del Gobierno, además de incurrir en la pena señalada en dicho artículo, responderá de su valor con su fianza y bienes, sin perjuicio de sujetarse igualmente á las demás penas á que se haya hecho acreedor por las leyes comunes.

Art. 34. Se prohíbe á los Jefes de las Aduanas y sus dependientes, ser endosatarios de créditos contra el Estado; y agenciar el pago de créditos agenos de la misma clase.

Art. 35. La falta de los deberes prescritos en esta ley á los Administradores é Interventores y que no tengan en él pena determinada, si fuere por simple erogación indebida, será castigada solamente con la restitución de la suma; pero cuando la falta envuelva dolo, los Tribunales competentes le aplicarán además las penas señaladas por las leyes.

Art. 36. Se deja subsistente el decreto de 15 de noviembre último sobre contabilidad en lo que se rozare con esta ley, y las instrucciones que por virtud de dicho decreto se formaren por la Dirección de contabilidad y fueren aprobadas por el Gobierno.

Art. 37. Se deroga el decreto de 4 de noviembre de 1856 sobre la materia y cualesquiera otras disposiciones en contrario.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 16 de mayo de 1867, año 4º de la Ley y 9º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *A. M. de Guruceaga*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. M. Aristeguieta*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *I. Riera Aguinagalde*.

Caracas, mayo 25 de 1867, 4º y 9º—Ejecútese.—*Miguel Gil*.—El Ministro de Hacienda, *Lucio Pulido*.